

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió recurso de apelación interpuesto contra auto proferido en audiencia inicial, confirmando la decisión. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00013-00
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL SALCEDO Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se informa que el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió recurso de apelación interpuesto contra auto proferido en audiencia inicial, confirmando la decisión. Por consiguiente, entra el despacho a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue recibida en la Oficina Judicial el día 19 de diciembre de 2014 (Fl.69), correspondiendo por reparto al despacho del Dr. Moisés Rodríguez Pérez (Fl.591), Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre (Fl.591), quien mediante auto adiado 26 de enero de 2015 (Fl.593), remitió el proceso por competencia a los juzgados administrativos del circuito de Sincelejo. Efectuado

nuevo reparto (Fl.597), el proceso fue radicado en este despacho judicial el día 4 de febrero de 2015, bajo el No. 70001-33-33-008-2015-00013-00.

A través de auto calendado 3 de junio de 2015 (Fls.598-600), la demanda fue admitida, y notificado el 31 de agosto de 2015 a la parte accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio de correo electrónico (Fls.604-605); el término de traslado de la demanda vencía el 4 de diciembre de 2015. Estando dentro del término legal, el día 19 de octubre de 2015 (Fls.608-652), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda y propuso excepciones; y el día 17 de noviembre de 2015 (Fls.653-727), la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó la demanda y propuso excepciones. De las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se corrió traslado a la parte demandante los días 15, 18 y 19 enero de 2016 (Fl.728), quien no se pronunció sobre ellas.

El día 12 de enero de 2016 (Fls.729-844), la parte demandante reformó la demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 2 de febrero de 2016 (Fls.845-846) y el día 3 de febrero de 2016 (Fl.846), por notificación por estado, se corrió traslado de la misma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. El día 18 de febrero de 2016 (Fls.848-899), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se pronunció sobre la reforma de la demanda y propuso excepciones; lo propio hizo la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, quien contestó la reforma de la demanda el día 22 de febrero de 2016 (Fls.900-920) y propuso excepciones. De las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se corrió traslado a la parte demandante los días 1, 2, y 3 de marzo de 2016 (Fl.921), quien no se pronunció al respecto.

Cabe señalar, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda ni su reforma.

Mediante auto del 17 de marzo de 2016 (Fls.922-923), se fijó el día 28 de abril de 2016 para realizar la audiencia inicial; durante el desarrollo de la misma (Fls.991-997) se agotaron las etapas de saneamiento y decisión de las excepciones previas propuesta por los demandados, y con relación a este último

auto que resolvió las excepciones previas, la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional interpuso recurso de apelación respecto de la decisión de declarar no próspera la excepción previa de Falta de integración del litisconsorcio necesario. Del recurso de apelación interpuesto, en la misma audiencia se corrió trasladado a las partes, quienes se pronunciaron al respecto; por su parte, el despacho lo concedió en el efecto suspensivo, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para que se surtiera la alzada y resolvió suspender la audiencia hasta tanto se resolviera la apelación.

Mediante providencia calendada 31 de mayo de 2016 (Fls.4 a 7 del cuaderno de apelación), el Tribunal Administrativo de Sucre confirmó el auto apelado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la audiencia inicial celebrada el 28 de abril de 2016 (Fls.991-997) fue suspendida hasta tanto fuera resuelto por el superior el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, contra el auto que decidió declarar no próspera la excepción previa de Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Por consiguiente, una vez verificado que mediante providencia calendada 31 de mayo de 2016 (Fls.4 a 7 del cuaderno de apelación), el Tribunal Administrativo de Sucre decidió confirmar el auto apelado, se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, como quiera que sólo fueron surtidas las etapas de saneamiento y decisión de excepciones previas.

Sobre la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A reza:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones

o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.”

Así las cosas, se deberá continuar con la audiencia inicial como quiera que deben tramitarse aún las etapas de fijación del litigio; conciliación, de ser posible; decisión de medidas cautelares, en caso de haber sido solicitadas; decreto de pruebas y finalmente se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Por lo anterior, este despacho entrará a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijará fecha para reanudar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por lo expuesto en la parte motiva de esta actuación procesal.

2. SEGUNDO: Ordénese la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 07 de julio de 2016 a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva. Cítese por Secretaría a las partes y hágasele la prevención que la audiencia iniciará en punto de la hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

R.M.A.M.